



## AUTO N° 912 DE 2017

(28 de septiembre)

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y complementarias.

#### ANTECEDENTES:

Mediante oficio No 459 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ\_JEMOP-BR10-GMRON S2.29\* emanado del comando general de las fuerzas militares Ejército Nacional Grupo de Caballería mec. No. 02 CR. Juan José Rondón, con radicado No 575 de fecha 6 de julio de 2017, quien de manera atenta solicita colaboración, en el sentido que se le realice concepto y análisis pericial de fondo del producto forestal (carbón vegetal) dejada a disposición, con el fin de ser anexado a los actos urgentes, dentro del proceso por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales.

#### EXPERTICIO TECNICO:

En atención a la solicitud del comando general de las fuerzas militares ejército nacional grupo de caballería mec. No. 02 CR. Juan José Rondón, referente al producto forestal carbón vegetal en primer grado de transformación, decomisado por no presentar permiso de la autoridad ambiental para su comercialización y su posterior movilización el cual era transportado en el vehículo tipo tracto mula color azul metálico de placas delanteras TSC172 y traseras R48199 internacional (remolque color azul carpas negras), de marca internacional Eagle, al bajar la carga en La Dirección Territorial Sur se contabilizaron 1357 costales de carbón con un peso de masa 20 kilogramos aproximadamente fueron recibidos en sacos blancos de poliéster, en dicho operativo de control y vigilancia se dio la captura de los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 de Miraflores, de 37 años de edad, residente en la ciudad de Bogotá en la calle 3B # 44-74 barrio primavera, con estado civil soltero, teléfono celular 3135660507 y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar los productos forestales eran traídos del municipio de Barrancas La Guajira con destino a la ciudad de barranquilla,

El producto florístico decomisado no se puede identificar botánicamente para determinar la especie y familia a la cual pertenece debido que físicamente no se pudo verificar, para relacionar, nombre técnico, nombres vulgares y familia botánica a la cual pertenece, por otra parte determinar si provienen de un árbol seco o fresco, determinar la zona donde fue aprovechado la madera para transformarla en carbón vegetal, si pertenece al bosque de galería, área de reserva forestal, DMI, parques naturales o cualquier área que sea de reserva forestal y/o protección especial.

CORPOGUAJIRA, mediante acuerdo 009 de mayo 28 2010 declara unas especies forestales silvestres como amenazadas en el departamento de La Guajira, y para poder determinar si la especie vegetal con el que se produjo el carbón vegetal se debe examinar el carbón físicamente, con el objeto de precisar si está dentro de las especies que CORPOGUAJOIRA, declaró en categorías de amenazada dentro del área de su jurisdicción en el Departamento de La Guajira, **al respecto el aprovechamiento se realizó sin tener la viabilidad técnica de la autoridad ambiental violando el decreto 1791 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento Forestal de octubre 4 de 1996 en su artículo 55. (Todo producto de la flora para su aprovechamiento en cualquiera de sus estratos debe tener viabilidad técnica de la autoridad ambiental).**

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta la solicitud del Mayor LUIS ANTONIO CALDAS RONCANCIO, oficial de operaciones grupo de caballería Mecanizado N° 2 CR Juan José Rondón (2), no es posible determinar un valor ecológico para un daño ambiental ya que son cosas

intangibles para determinar el valor ecológico, en estos casos se calcula un valor comercial de acuerdo al valor del producto en el mercado, por conocimiento en el mercado local un bulto de carbón vegetal de un peso aproximado de 40 Kgs en promedio cuesta \$20.000.00.

**CONCEPTO:** Los productos decomisados y dejados a disposición de la Autoridad ambiental fueron aprovechados violando las disposiciones legales vigentes, por consiguiente la especie florística que se transformó en carbón vegetal no se puede determinar con exactitud en que categoría se encuentra.

#### Observaciones.

Se anota que si bien la especie con la que se hizo el carbón vegetal, no está entre las especies en vía de extinción, se trata de una especie de gran importancia para el ecosistema. Esta tiene su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local que se alimenta de su fruta o anidar en ella.

La tala indiscriminada y sin control para la fabricación del carbón vegetal, genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento, de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación del flujo (superficial y sub superficial), así mismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

#### Evidencia fotográfica



#### FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

#### CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de DECOMISO, según lo estipulado en los artículo 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

#### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO de Mil trescientos cincuenta y siete (1.357) costales de carbón con un peso de masa 20 kilogramos aproximadamente incautados por la Policía Nacional a los señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar, material que fue decomisado por ser movilizado sin el correspondiente Salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, y sin ser determinada su procedencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la dirección Territorial Sur de “CORPOGUAJIRA” en el municipio de Fonseca-Guajira.

**ARTICULO TERCERO.** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese de la presente a los implicados, señores LUIS EDUARDO RAMÍREZ con número de identificación 74.347.529 residente en la ciudad de Bogotá en la calle



3B # 44-74 barrio primavera y RAFAEL VEGA con identificación N. 5.164.078 de San Juan del Cesar

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca. Guajira, a los 28j días del mes de septiembre del año 2017

**COMUNIQUESE Y COMPLASE**

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate Pérez